



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 21/04/2021**

**EXPEDIENTE : 25000234200020200072700**  
**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**DEMANDADO : DIANA ILVA CORREA CORREA**  
**MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



*Juan Carlos Pérez Carreño  
Claudia Patricia Briceño Castiblanco  
Abogados en derecho laboral y de la Seguridad Social*

---

**SEÑORES**

**H.H. MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA – SUBSECCION C**

**M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO.**

**E.                      S.                      D.**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**25000-23-42-000-2020-000727-00**

**DE COLPENSIONES**

**CONTRA DIANA ILBA CORREA**

**CONTESTACION DEMANDA.**

La suscrita **CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO CASTIBLANCO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.999 de Ubaté y con tarjeta profesional de abogado No. 133.162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **DIANA ILBA CORREA CORREA**, según poder que ya obra dentro del proceso, encontrándome dentro del término legal, me permito pronunciarme sobre la demanda presentada por COLPENSIONES, en los siguientes términos.

#### **OPORTUNIDAD.**

La notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó a mi mandante por correo electrónico el pasado VEINTITRES (23) de febrero de 2021, a las 7.48 pm, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la ley 1437 de 2011 según el cual ( el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente., esto en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la presente respuesta se contesta dentro de la oportunidad procesal legal.



*Juan Carlos Pérez Carreño  
Claudia Patricia Briceño Castiblanco  
Abogados en derecho laboral y de la Seguridad Social*

---

## **II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicito a la H. Sala Negar la NULIDAD solicitada, así mismo NEGAR EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRETENDIDO, por carecer de título, causa y fundamento y por considerar que no se observa ningún vicio que pueda ocasionar la declaratoria pretendida por COLPENSIONES, por el contrario de declararse se estaría vulnerando los derechos fundamentales a la demandante en especial su derecho a la seguridad social.

Como resultado de lo anterior, me opongo expresamente a la totalidad de las pretensiones solicitada en la demanda numerales 1, 2, 3, 4, de los actos administrativos demandados y 4, 5, y 6 solicitadas a título de restablecimiento del derecho,

## **III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PRESENTADOS COMO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. Es cierto
2. Es cierto
3. Es cierto
4. Es cierto.
5. Es cierto
6. Es cierto
7. Es cierto
8. Es cierto
9. Es cierto parcialmente, en este caso es claro que aunque la pensión se reconoció



conforme la ley 797 de 2003, en la misma se indico únicamente que perdería el derecho al régimen de transición por supuestamente no haber cumplido las exigencias legales para que hubiera operado el traslado de régimen, pero se decide por haberse aceptado el traslado a COLPENSIONES, el reconocimiento de su pensión de vejez.

10. Es cierto
11. Es cierto parcialmente, pero se aclara que en esta Resolución se establece que mi representada conservo el régimen de transición por darsen las condiciones legales y jurisprudenciales, razón por la cual la misma se reconoció de acuerdo al acuerdo 049 de 1990.I
12. Es cierto.
13. Es cierto
14. Es cierto
15. Es cierto
16. No es cierto, mi representada solicito su traslado dentro de la oportunidad legal para ello, el sistema SIAF, no es un medio legal para determinar la fecha de solicitud de traslado, es imposible que las entidades para esa época se hubieran puesto de acuerdo y aceptar un traslado sin las condiciones legales establecidas para ello, en todo caso la solicitud de nulidad resulta a todas luces improcedente, mi mandante actuó de buena fe y no es posible que después de mas de 15 años que acepto su traslado de régimen ahora se pretenda la nulidad de todos los actos administrativos que reconocieron su derecho pensional.
17. No es cierto, mi mandante solicito dentro del término el traslado de régimen, un sistema no es un medio legal de prueba.
18. No es cierto, si el traslado hubiera sido anulado Colpensiones no hubiera reconocido la pensión por vejez.



19. No es cierto, no es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante que no me es posible ni exigible contestar, mi mandante cumplió todos los requisitos para que se aprobará el traslado de régimen y su derecho pensional.
20. No es cierto, es la última entidad aseguradora a la que se encontraba afiliada mi mandante, en este caso COLPENSIONES, de lo contrario, porque esa entidad recibió los pagos de aportes, y en caso de ser PROTECCION, con el fin de no vulnerarse el derecho fundamental de seguridad social a mi representada o el derecho al debido proceso y defensa que le asiste al PROTECCION debe también vincularse a esa entidad
21. No es cierto en la forma como esta redactado, es cierto que se solicito autorización para revocar los actos por medio de los cuales se reconocieron el derecho prestacional, pero no es cierto que mi mandante estuviera afiliada al COLPENSIONES.
22. Es cierto,
23. Es cierto.
24. No es cierto, mi mandante no adeuda nada por concepto de mesadas pensionales pagadas, por el contrario la entidad ha causado perjuicio a mi mandante y preocupación en su derecho pensional, pues fue su prestación fue reconocida de manera legal atendiendo las criterio jurisprudenciales
25. No es un hecho, es una pretensión que en todo caso no me es exigible ni posible responder.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS.**

Presento como excepciones previas las siguientes,.

Con fundamento en el artículo 100 del CGP, presento la siguiente excepción previa.

##### **1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

En tanto que lo que se pretende en el fondo es la nulidad del traslado de la afiliación de



régimen pensionales, pues la discusión surge es que entidad es la encargada de reconocer el derecho pensional que le asiste a mi mandante, si lo es PROTECCION o lo es COLPENSIONES, es un asunto que le compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del C.P.T.S., numeral 5.

## **2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.**

Toda vez que el punto de derecho debatido en el presente asunto hace relación a la aprobación o no del traslado realizado del régimen de ahorro individual administrado para el caso presente por PROTECCION SA., y COLPENSIONES, es necesario con el fin de no vulnerarse el derecho a la seguridad social que le asiste a mi mandante, ya que no existe discusión de la acusación de su pensión sino de la entidad que debe pagar su pensión se hace necesario integrar el contradictorio con PROTECCION SA.,, máxime que se está solicitado la devolución de los dineros que por concepto de mesadas pensionales se han causado a favor de mi mandante siendo esta la obligado en caso de accederse a la nulidad de los actos administrativos de reconocer, continuar pagando la pensión a mi mandante y devolver si es del caso los dineros recibidos por concepto de mesadas pensionales.

## **V. EXCEPCIONES DE FONDO**

PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO.

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**
- **PRESCRIPCIÓN DE TODO EVENTUAL DERECHO**

Se afirma en la demanda que desde el 10 de mayo de 2006, mi representante desde el 10 de mayo de 2006, se realizó el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida y que el 1 de julio de 2006 fue aceptado por COLPENSIONES.

Sin reconocer derecho alguno pero, ajustándonos a lo previsto en el artículo 138 del CPACA., es imperioso declarar que ha operado la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, y por ende se extinguió la posibilidad de reclamar lo ahora pedido y así debe declararse. Así:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le



*Juan Carlos Pérez Carreño  
Claudia Patricia Briceño Castiblanco  
Abogados en derecho laboral y de la Seguridad Social*

---

restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En efecto, la parte actora confesó en la demanda que desde el año 2006, se aceptó su traslado al régimen por ella administrada-

Se confirma que operó la caducidad de la acción, consecuentemente la prescripción de cualquier relacionada con la aprobación o no de traslado de regímenes, así como las supuestas devoluciones de dinero que se hubiera generado por concepto de mesnadas pensionales

## **2. . INEXISTENCIA DE LA NULIDAD y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PIDEN REVOCAR**

No existe ninguna violación legal para proceder a ordenar los actos administrativos que se demanda, los mismos gozan de legalidad y fueron reconocidos en su momento por la ley y jurisprudencia aplicable

## **4, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS E INEXISTENCIA DEL DERECHO A DEVOLVER LA SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES**

Las Actuación realizados dentro del trámite administrativo realizados por COLPENSIONES se ajustó en todo a la ley y a la constitución Nacional.

No se ha acreditado la cusación de perjuicio alguno de COLPENSIONES.

En tanto la actuación de la parte demandante fue ajustada a la Constitución y a la Ley y jurisprudencia constitucional que le era exigible, carece de causa, razón, fundamento y



prueba, la indemnización estimada como restablecimiento del derecho, además las mesadas pensionales fueron recibidas por tener derecho a su pensión de vejez, en todo caso sin reconocer ningún derecho es protección y no mi representada quien debe devolver las sumas de dinero que por concepto de mesadas pensionales se han causado.

## **6. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Colpensiones dentro del trámite administrativo de reconocimiento pensional se ajustó a la legalidad de los actos administrativos que ahora pretende se revoquen, como se indicara más adelante mi poderdante cumplió los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez, por encontrarse amparada bajo el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993

## **7. BUENA FE,**

Mi presentada siempre y en todo momento ha actuado de buena fe y ajustada a todo el ordenamiento jurídico aplicable.

## **VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.**

1. Mi mandante con absoluta buena fe, solicito el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrada en su momento por el ISS hoy COLPENSIONES
2. El ISS, el 26 de enero de 2007,, le notifica a mi mandante que fue aceptada el traslado pensional a partir del 1 de julio de 2006, por lo que debía realizar el pago de los aportes pensionales a ese régimen de prima media.
3. Protección realizado el traslado correspondiente de los dineros que se encontraban en su cuenta individual al ISS por valor de \$32. 508. 351 según oficio de respuesta emitido por PROTECCION el 15 de abril de 2013.
4. Dentro de los archivos que guardo mi mandante se encuentra una certificación expedida el 11 de enero de 2011, mediante la cual el ISS, certifica que mi mandante se encuentra afiliada como cotizante y que fue aprobado su traslado de régimen de ING a COLPENSIONES el 1 de julio de 2006.
5. Mi mandante continuo realizando los aportes correspondientes a la entidad





demandante hasta que cumplió los requisitos para tener derecho a su pensión de jubilación, razón por la cual radico su solicitud pensional ante COLPENSIONES, prestación que le fue reconocida y re liquidada pero que ahora desconociendo sus propias actuaciones y con fundamento en un sistema, o aplicativo llamado SIAF, se afirma ahora que no era esa entidad la obligada a reconocer su pensión sino el Fondo de Pensiones Protección, desconociendo a todas luces su derecho adquirido.

6. En caso de que fuera cierta la afirmación presentada por COLPENSIONES, el demandante no debe sufrir las consecuencias por trámites administrativos internos entre esta y PROTECCIÓN, lo que vulneraría a todas luces su derecho a la seguridad social.

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

### **1. DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN AMPARADOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.**

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, específicamente en materia pensional, el artículo 36 de esta norma consagró la existencia de un Régimen de Transición cuyo objeto fundamental es el de proteger las expectativas legítimas de quienes se encontraban a puertas de obtener el derecho a la pensión de vejez frente a las desventajas que suponía un cambio legislativo de tal magnitud. Este régimen permitió la aplicación, respecto de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de las normas que regían antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993.

La ley 100 de 1993 en su artículo 36 establece que bajo el amparo del Régimen de Transición se les reconocerá la pensión de acuerdo a las condiciones y requisitos del régimen al que se encontraban afiliados anteriormente a aquellas personas que a la vigencia de la ley ( 1º de abril de 1994) tengan i) treinta y cinco (35) años de edad para las mujeres ii) cuarenta (40) años para los hombres o ( forma disyuntiva) iii) un mínimo de 15 años de servicios o semanas de cotización

Por su parte el acto legislativo 001 de 2005 que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, indica que el régimen de transición expira el 31 de julio de 2010, exceptuándose para aquellos trabajadores que además de encontrarse en las condiciones



establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tengan 750 semanas o su equivalencia en tiempos de servicios al 22 de julio de 2005 fecha de entrada en vigencia el mencionado acto legislativo, cuyo régimen se mantendrá **hasta el 31 de diciembre de 2014.**

Como consecuencia del cumplimiento de la edad reglamentaria de 55 años y por haber cotizado más de 1000 semanas, mi representada adquirió el derecho pensión de VEJEZ en vigencia del régimen de transición indicado anteriormente, régimen que fue aceptado en su momento por COLPENSIONES al momento de reconocer la pensión mediante la Reolución No. GNR 38104 del 15 de diciembre de 20156 y así debió ser reconocida por COLPENSIONES entidad responsable, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1º del decreto 758 de 1990 y vigente en virtud de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, .

En efecto el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, norma aplicable a mi mandante, establece que “tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan i) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, ii. un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

COLPENSIONES acepto el traslado de régimen pensional hace mas de 15 años y no es posible pretender ahora que se anule un reconocimiento prestacional consolidado, en todo caso en la resolución No. VPB 1674 del 3 de septiembre de 2014, se indico que mi mandante había perdido su derecho a conservar su régimen de transición por que supuestamente no había solicitado dentro de los diez (10) años anteriores al cumplimiento de la edad el respectivo traslado, pero la consecuencia fue esa y no otra, perder el régimen de transición y no anular su afiliación como ahora se solicita en esta demanda, siendo mas gravosa su situación sujeto que debe ser protegido en razón a su edad por el Estado social de Derecho.

**(i) aplicación indebida del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.**



Juan Carlos Pérez Carreño  
Claudia Patricia Briceño Castiblanco  
*Abogados en derecho laboral y de la Seguridad Social*

---

Por contar con mas de treinta y cinco (35) años de edad a primero (1o.) de abril de 1994, , y haber regresado al régimen de prima media con prestación definida, así aceptado en su momento, mi mandante cumplió, repito, con las condiciones previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y acto legislativo 001 de 2005, por ende siendo beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Si bien es cierto que en ejercicio de la libertad que informa el sistema, se puede optar por trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, no es menos cierto que, también en ejercicio del mismo principio y estando debidamente facultada para ello, **regreso al Régimen de Prima Media con Prestación definida y así aceptada por esa entidad** y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones trasladó al ISS todo el ahorro que se efectuó en dicho régimen.

El valor trasladado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones al ISS correspondió a todo el saldo de la cuenta de ahorro individual pensional (Aportes más rendimientos) y este valor, no fue inferior al monto del aporte legal correspondiente al régimen de prima media.,

Por lo anterior mantuvo el régimen de transición en su totalidad, conforme lo aceptado en su momento por el ISS, **sin que le pueda ser aplicable ni exigible condición, como el hecho de que su sistema aparezca una fecha distinta a la legalmente pasible.**

Así mismo y de acuerdo a la sentencia T-818/07 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA del cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007) el régimen aplicable, es la ley 33 de 1985 por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, se debió como así se hizo, reconocer en su favor la pensión de jubilación de acuerdo al régimen aplicable

Sobre el particular esta sentencia afirmo:

La Corte ha indicado en su jurisprudencia<sup>1</sup> que el régimen de transición fue reconocido únicamente para los trabajadores que estaban afiliados al régimen de prima media con prestación definida y que al entrar en vigencia el sistema de pensiones tenían 35 o más años, si eran mujeres, o 40 años o más, si se trataba de hombres, o llevaban 15 o más años de servicios cotizados. Estos requisitos son disyuntivos, por lo que basta con que en



cabeza de una persona se configure alguna de las dos premisas anteriormente descritas para que frente al Estado Social de Derecho aquel ostente un derecho adquirido al régimen de transición.

La adquisición de un determinado derecho implica siempre que en cabeza de un titular se cumplan ciertas condiciones, lo que acarrea como consecuencia jurídica que en su patrimonio se configure una situación jurídica concreta. Esto significa que el derecho a pensionarse bajo los parámetros establecidos en el sistema anterior a aquel establecido en la ley 100 de 1993, es un derecho adquirido para aquellas personas que cumplieran al menos uno de los requisitos para formar parte de dicho régimen. Así, en la sentencia C-754 de 2004 la Corte señaló:

*“La Corte advierte en este sentido que al entrar en vigencia el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que a primero de abril de 1994 cumplían con los requisitos señalados en la norma adquirieron el derecho a pensionarse según el régimen de transición (...).Ello por cuanto a esa fecha cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 36, y consecuentemente incluyeron en su patrimonio el derecho a adquirir su pensión en los términos del régimen de transición.”*

*“Ahora bien, cabe precisar que si bien la Corte en la Sentencia C-789 de 2003 señaló que no existe propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, -pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición, únicamente modifica meras expectativas-, esto no significa que las condiciones para continuar en él si puedan ser cambiadas una vez cumplidos los supuestos normativos en él señalados, (...) pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas.*

En este orden de ideas, se presenta un derecho adquirido cuando: (i) es predicable de un sujeto y (ii) las hechos descritos en las premisas normativas se cumplen (iii) ingresando definitivamente en el patrimonio de una persona.

Por tanto, aquellas personas que, al momento de entrar a regir el artículo 36 de la ley 100 de 1993, hubiesen cotizado quince años o cumplieran con los requisitos de edad, adquirieron el derecho a pensionarse bajo los parámetros definidos en el sistema anterior.



Lo que acarrea como consecuencia lógica el derecho a trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento para hacer efectivo dicho derecho, con la única condición de que al cambiarse de régimen nuevamente se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Finalmente en sentencia T- 168 del 18 de marzo de 2009 la misma corporación, reiterando su jurisprudencia de las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, y C-754 de 2004 y T.818 de 2007, concluyó nuevamente que las persona amparada por el régimen de transición, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y pensionarse con base en las normas anteriores a la ley 100 de 1993, siempre y cuando tengan 15 años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 y se traslade todo el ahorro que hayan efectuado en el RAI, **sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente, sobre el tema considero:**

“...”

#### **Jurisprudencia constitucional sobre el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima medida en el caso de los beneficiarios del régimen de transición**

18.- El tema de la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales presenta particularidades importantes en el caso de las personas beneficiarias del régimen de transición pues, según el artículo 36 (incisos 4 y 5) de la ley 100 de 1993, la protección que otorga éste último *se extingue* cuando se escoge, inicialmente o por traslado, el régimen de ahorro individual, lo cual quiere decir que no se recupera por el ulterior cambio que se haga al régimen de prima media. Dice la disposición mencionada:

*“ (...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación*



*definida (...)”.*

En otras palabras, los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la protección del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993 según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables.

Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental.

Esta Corporación ha emitido varias sentencias acerca de esta situación.

19.- La primera vez en la cual se pronunció al respecto fue en la sentencia C-789 de 2002, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 antes transcritos. El demandante argumentaba, básicamente, que tales normas eran contrarias a la Carta Política porque (i) vulneraban el artículo 58 al despojar a las personas del derecho adquirido consistente en pensionarse de acuerdo al régimen de transición y (ii) atentaban contra el artículo 53 al permitir que los trabajadores beneficiados con el régimen de transición renunciaran al mismo al afiliarse o trasladarse al régimen de ahorro individual.

La Sala Plena consideró que las disposiciones demandadas se ajustaban a la Constitución puesto que, en primer lugar, el derecho a obtener una pensión de acuerdo con el régimen de transición no es un derecho adquirido sino *“apenas una expectativa legítima, a la cual decidieron renunciar voluntaria y autónomamente, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad”*.

En segundo lugar, indicó que ni siquiera puede afirmarse que las normas acusadas



frustren tal expectativa ya que sólo “se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo”.

Por último, precisó que “la protección constitucional a favor del trabajador, que le impide al legislador expedir normas que les permitan renunciar a ciertos beneficios considerados como mínimos no se refiere a las expectativas legítimas, sino a aquellos derechos que hayan sido adquiridos por sus titulares o a aquellas situaciones que se hayan consolidado definitivamente en cabeza de sus titulares”, razón por la cual tal prohibición no aplica en este caso al tratarse de expectativas legítimas y no de derechos adquiridos.

A pesar de lo anterior, la Corte hizo una aclaración respecto de la interpretación de las disposiciones demandadas, la cual incluyó en la parte resolutive de la sentencia. Por su importancia para la resolución del caso concreto, se transcribirá *in extenso*:

*“(…)el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.*

*A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1º de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al*





inciso 5º.

*El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen. Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.*

*Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión” (subrayado fuera del texto original).*

Es decir, aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la protección de régimen de transición se *extingue* cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

Por tanto, (iii) las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte reconoce que resulta necesario señalar algunos requisitos para el





evento en que las personas pertenecientes al grupo (iii) decidan trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición. Exigencias que también quedaron contenidas en la parte resolutive de la sentencia en comento. Señaló:

*“Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:*

*a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y*

*b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

*En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida”.*

20.- La segunda oportunidad en la cual la Corte Constitucional abordó el tema del traslado entre regímenes pensionales en el caso de las personas beneficiadas con el régimen de transición fue en la sentencia C-1024 de 2004, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Originalmente, esta última norma prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.



Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez. En el caso de las personas del grupo (iii) el cambio normativo se traduciría en que no podrían trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media para hacer uso de los beneficios del régimen de transición, en los términos de la sentencia C-789 de 2002, cuando les falten 10 años o menos para llegar a la edad exigida para la pensión de vejez.

Esta Corporación, en la sentencia C-1024 de 2004, se pronunció a favor de la constitucionalidad de la norma acusada al considerarla una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busca un fin constitucionalmente legítimo. Concretamente, respecto de los objetivos que busca la limitación al cambio de régimen, dijo esta Corporación:

*(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*



*Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1º), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida, poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales”.*

A pesar de lo anterior, esta Corte indicó que siendo el derecho al régimen de transición un *derecho adquirido* la norma demandada no podía desconocer a las personas del grupo (iii) la posibilidad de “*retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas*”, con el cumplimiento de los requisitos que en la sentencia C-789 de 2002 había mencionado.

Con base en la sentencia C-754 de 2004, la Corte precisó que si bien en la sentencia C-789 de 2003 había señalado que no existía propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede *ingresar* al régimen de transición únicamente modifica meras expectativas, esto no significa que las condiciones para *continuar* en él si puedan ser cambiadas una vez cumplidos los supuestos normativos en él señalados, pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas.

En vista de lo anterior, esta Corporación incluyó un condicionamiento en la parte resolutive en los siguientes términos:

*“Declarar EXEQUIBLE el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para*



*cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.*

21.- En la sentencia T-818 de 2007, la Corte abordó, por tercera vez, el tema que se ha venido tratando.

Como se vio, la sentencia C-789 de 2002 señaló que al cambiarse al régimen de prima media, las personas debían trasladar todo el ahorro que habían efectuado en el régimen de ahorro individual con solidaridad y que dicho ahorro *“no podía ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”*. Precisamente en el cumplimiento de éste último requisito reside uno de los problemas jurídicos de la sentencia T-818 de 2007, pues debido a un cambio de legislación tal exigencia devino en imposible de cumplir.

En efecto, en el 2002, cuando se expidió la sentencia de constitucionalidad anteriormente mencionada, la distribución del aporte en los dos regímenes pensionales de la ley 100 de 1993 era igual: según la redacción original del artículo 20 la cotización se repartía en un 3.5% para pagar los gastos de administración y una prima para un seguro de pensión de invalidez y sobrevivientes y lo restante se destinaba para el pago de la pensión de vejez.

Posteriormente, el artículo 7 de la ley 797 de 2003 modificó el artículo 20 de la ley 100 de 1993 ya citado. La reforma no cambió la distribución del aporte en el régimen de prima media, pero si lo hizo en el régimen de ahorro individual. A partir de la nueva ley, un 1.5% de la cotización va a un fondo de garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual, mientras que en el régimen de prima media ese 1.5% se ocupa en financiar la pensión de vejez. Esto deriva en que siempre será mayor el porcentaje destinado para la pensión del vejez en el régimen de prima media que en el de ahorro individual.

Ante esta situación, la Corte afirmó, en la sentencia T-818 de 2007, que *“la exigencia de condiciones imposibles (...) para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de régimen aún faltándoles menos de diez años para obtener el derecho de pensión, es a*



*todas luces inconstitucional. No se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de régimen pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio".* Con base en esta argumentación, se reconoció, en el caso concreto, el derecho del peticionario a trasladarse de régimen, aun en ausencia del cumplimiento de uno de los requisitos que había señalado la sentencia C-789 de 2002. .."

Por todo lo anterior, es suficientemente claro que sin reconocer que mi mandante no hubiera solicitado el traslado dentro de la oportunidad legal también lo es que con fundamento en estas sentencias es posible aceptar su traslado y conservar el régimen de transición sin el cumplimiento de los diez (10) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para su pensión

Y es que en una sentencia análoga proferida por el Consejo de Estado del siete de marzo de 2013, M.P. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01214-01(1913-12) Actor: LUIS HERNANDO GUZMÁN CALDERÓN Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISSS dijo

**Ahora bien, de acuerdo con todo lo visto, es apenas natural que ésta Sala reitere su línea argumentativa sobre la no pérdida del beneficio de la transición para las personas que a 1° de abril de 1994 cumplían la edad (40 años hombres y 35 mujeres), pero no los 15 años de servicios cotizados, cuando ocurre el traslado del régimen de prima media con prestación definida y luego el cambio al de ahorro individual con solidaridad, para posteriormente regresar al de prima media con prestación definida**

(...)

**Por tanto, al 1° de abril de 1994 fecha en que entró a regir el sistema de seguridad social allí establecido, el actor contaba con 8 años, 5 meses y 6 días laborados, situación que no le excluye de la aplicación del régimen de transición pues contaba con más de 40 años de edad, presupuesto de la norma que le permite conservar los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones normativas anteriores.**

Es decir en este caso en razón a los principios de favorabilidad, el Consejo de Estado aceptó la tesis según la cual el traslado resultó viable si la persona acredita una de las dos condiciones: 15 años de servicios o 35 para el caso de mujeres o 40 años para el caso de hombres de edad al primero de abril de 1994, edad que cumplió mi mandante,



*Juan Carlos Pérez Carreño  
Claudia Patricia Briceño Castiblanco  
Abogados en derecho laboral y de la Seguridad Social*

---

## **VII. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente al despacho, decretar y tener como prueba para el presente proceso, las siguientes:

### **DOCUMENTOS:**

1. Certificación expedida por el ISS del 26 de enero de 2007, mediante la cual se acepta su traslado a ese régimen pensional suscrita por el jefe del Departamento nacional de Afiliación
2. Carta del 15 de abril de 2013, por medio de la cual PROTECCIÓN S.,A., informa el valor girado al ISS, por valor de \$32.508.351
3. Certificación de afiliación expedida por el ISS del 11 de enero de 2001.
4. Certificado de existencia y representación legal de PROTECCION SA. Para efectos de considerarse su vinculación al proceso.
5. Copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del siete de marzo de 2013, M.P. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01214-01(1913-12) Actor: LUIS HERNANDO GUZMÁN CALDERÓN Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – IS S.

Estos documentos se entregan en archivo digital.

## **VIII. ANEXOS.**

Los documentos indicados en el acápite de pruebas

## **IX NOTIFICACIONES**

La demandante y su apoderado, en las direcciones señaladas en la demanda.

La suscrita, y la demandada las recibirá en la secretaría del Juzgado o en cra 8 No., 15-80 of. 703 de esta ciudad., al igual que en los correos electrónicos

[claudiapatriciaabogada@hotmail.com](mailto:claudiapatriciaabogada@hotmail.com) y la demandada Diana Ilba Correa puede ser



*Juan Carlos Pérez Carreño  
Claudia Patricia Briceño Castiblanco  
Abogados en derecho laboral y de la Seguridad Social*

---

notificada en el correo electrónico diana.correa@gmail.com

Atentamente,

**De los H. Magistrados.**

Atentamente

**CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO CASTIBLANCO**

**C.C. No. 39.739.999 de Ubaté**

**T.P. 133.162 del C.S de la J.**